

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al día 30 treinta días del mes de mayo de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O para resolver el expediente número **203/17-A**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX** y **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen al **DIRECTOR Y PERSONAL DE PROTECCIÓN CIVIL DE LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXX y XXXXX, apoderados legales de la empresa XXXXX, se inconformaron de que personal adscrito a Protección Civil de León, Guanajuato, por conducto del Director General de la citada dependencia, ordenó detuviera, revisara y asegurara sin que mediara motivación ni fundamento alguno las unidades XXXXX propiedad de la empresa que representan en los meses de julio y agosto de 2017 dos mil diecisiete, ocasionándoles un acto de molestia.

CASO CONCRETO

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**

XXXXX y XXXXX, representantes legales de la empresa XXXXX, se inconformaron porque en los meses julio y agosto de 2017 dos mil diecisiete, personas de protección civil de León, Guanajuato, detuvieron sin fundamento y motivación, las unidades XXXXX propiedad de su representado, refiriendo que tras realizar una revisión de los documentos, aseguraron la unidad, además que al cuestionar la razón de tales actos de molestia, les indicaron que eran por instrucciones del Director General de dicha dependencia.

En esta misma tesitura, dentro del acervo probatorio obran dos testimoniales de los choferes de los auto XXX que fueron asegurados por la autoridad municipal, quienes fueron acordes en mencionar que los inspectores les informaron que tales actos de molestia se originaron por indicaciones del Director de Protección Civil, el primero de los testigos, XXXXX (foja 24), señaló:

“...el día 24 de julio del año en curso, circulaba por la calle XXXXX...me detuvo una patrulla de policía municipal, a lo cual yo le cuestioné el motivo de la detención de la marcha XXX que tripulaba, el policía me dijo que tenía la orden de detenerme, pero nunca me mostraron tal orden, posterior llegó una unidad de protección civil en la que iban dos personas un hombre y una mujer...me pidieron los documentos de la XXX y se los mostré y me dijeron que me faltaba un curso de capacitación... momento en el que llegó un carro Tsuru de protección civil en el que iba un empleado de la misma dependencia de protección civil, para esto ya había llegado el representante de la empresa para la cual laboro, además de que el personal de protección civil ya había revisado en su totalidad la unidad que manejaba, y pese a que cumplía con todos los requisitos legales y documentos adecuados me quitaron la unidad y se la llevaron a otra XXX como resguardo, además el representante legal de la empresa y yo cuestionábamos el porque nos retiraban la unidad si contamos con todos los permisos y requisitos de ley, y el personal de protección civil no nos fundaba el despojo de la unidad solo decía que eran órdenes del director de protección civil...”

En tanto XXXXX, manifestó:

“...me encontraba trabajando en la XXX que manejo y estaba terminado de surtir en un domicilio, siendo frente a XXXX por el XXXX, y cuando me iba a subir a la XXX llegaron como tres unidades de protección civil, y me pidieron mis papeles y se los proporcioné para que los revisaran pues todo tenemos en regla además de que nuestras unidades son nuevas, les cuestioné que porque me detenían, contestando un elemento de protección civil que eran órdenes del director, y pese a que todo tenemos en regla nos quitaron la unidad de manera arbitraria ya que contamos con todos los permisos...”

Por su parte, Salomón Ocampo Mendoza, entonces Director General de Protección Civil de León, Guanajuato, al rendir su informe, mediante oficio SSP/PC/XXX/2017, reconoció que personal a su cargo revisó la unidad de la empresa XXXXX con la finalidad de que contara con la documentación y medidas de seguridad que exige el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, precisando que no requieren de permiso alguno para realizar la inspección, toda vez que el citado ordenamiento refiere que cuando se detecte por cualquier medio el incumplimiento de las obligaciones y al existir riesgo pueden proceder al aseguramiento de la unidad, además justificó legalmente su actuar con el artículo 2 dos y 65 sesenta y cinco quinqués del mencionado Reglamento.

Así mismo, mediante oficio SSP/PC/XXXXX/2017, el otrora Director General, negó que existiera una *detención ilegal* a las unidades XXXX además indicó que el acto de molestia se derivó por las facultades que le confiere el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, en el artículo 118 ciento dieciocho fracción II segunda, en relación al artículo 65 sesenta y cinco sexies, refiriendo que el aseguramiento de las unidades, se realizó toda vez que no contaba con los requisitos establecidos en el multicitado reglamento, mismos que están contenidos en el artículos 65 bis y 65 quinqués.

Atiéndase que el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, dispone en los dispositivos legales alegados, lo siguiente:

ARTÍCULO 118.- La Unidad podrá dictar las medidas de seguridad siguientes...II. Acciones preventivas a realizar considerando la naturaleza del riesgo...

ARTÍCULO 65 BIS.- Las personas físicas o jurídico colectivas que almacenen y/o comercialicen gas l.p. en el Municipio, deberán contar con un permiso expedido por la Secretaría de Energía en cualquiera de las modalidades previstas en el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, teniendo como obligación contar con la unidad de supresión de fugas, debiendo además, registrarse en el Comité de Prevención de Riesgos por la operación de Plantas de Almacenamiento para la Distribución de Gas L.P. con el objeto de convenir y cumplir de manera corresponsable con los titulares de los permisos de distribución, la toma de decisiones y la ejecución de las acciones operativas que se requieran para garantizar de manera directa o a través de terceros la eficaz prestación del servicio de supresión de fugas, así como la atención de siniestros y emergencias, de manera gratuita y con la misma cobertura con que prestan el servicio de distribución en el Municipio. Lo anterior en los términos del presente Reglamento, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato y demás normativa aplicable...

ARTÍCULO 65 QUINQUIES.- Los operadores de los vehículos auto-tanques, reparto y de distribución están obligados al cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Copia del permiso de distribución vigente expedido por la Secretaría de Energía;
II. Portar en el vehículo la constancia de capacitación del personal, de acuerdo al anexo seis de este Reglamento, expedida por personas, instituciones u organismos reconocidos por la Unidad, en las siguientes materias:

- a) Primeros auxilios;
- b) Manejo y combate de incendios; y,
- c) Manejo de fugas.

III. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.

IV. Copia del dictamen técnico vigente emitido por una unidad de verificación aprobada por la Secretaría de Energía.

ARTÍCULO 65 SEXIES.- La distribución y comercialización de gas l.p., son clasificadas como de alto riesgo en los términos del anexo uno del presente Reglamento, por lo que la Unidad podrá determinar como medida de seguridad, el aseguramiento de vehículos auto-tanques, reparto y de distribución cuando se detecte por cualquier medio el incumplimiento de las obligaciones, condiciones de seguridad y demás requisitos previstos en el presente Reglamento..."

Por su parte, los inspectores adscritos a la Dirección General de Protección Civil de León, Guanajuato, Elida Alejandra Gutiérrez Salmerón, José Alfredo Rodríguez Rodríguez, Cristian Mauricio Barrios Rodríguez y Luis Joel Hernández Hernández, no precisaron la razonabilidad por el cual realizaron el acto de molestia, ya que se remitieron en decir que su acción fue a efecto de realizar la revisión de las medidas de seguridad que marca el Reglamento, pues cada uno de ellos mencionó:

Elida Alejandra Gutiérrez Salmerón:

"...el coordinador de nuestra área nos llamó y nos pidió que acudiéramos a la carretera XXXXX que ahí ya tenían detenidas dos camionetas de distribución de cilindros de gas de la empresa XXXXX, por lo que en el transcurso nos indicaron que llegáramos al pórtico de gas para realizar la revisión de las mismas y al acudir a dicho lugar mis compañeros Fátima y Alfredo nos presentaron dos unidades de distribución de cilindros de gas de la empresa XXXXX, a las que practicamos las revisiones pertinentes y nos percatamos de que las mismas no contaban con las constancias de capacitaciones pertinentes y estipuladas en el artículo 65 quinquies fracción segunda del Reglamento de Protección Civil el cual menciona que deben portar en el vehículo la constancia de capacitación del personal de acuerdo al anexo 6 seis del mismo reglamento, el cual menciona que deben ser expedidas por personas, instituciones u organismos reconocidos por la unidad en las siguientes materias: primeros auxilios, manejo de combate de incendios y manejo de fugas; es por ello que en base al artículo 65 sexies del mencionado reglamento procedimos a realizar el aseguramiento de los vehículos de reparto en las instalaciones de gas XXX..."

José Alfredo Rodríguez Rodríguez:

"...observamos una unidad de la compañía XXXXX, la cual se le hace el señalamiento para revisión de medidas de seguridad de la unidad, así mismo la muestra de documentos que marca la Ley General de la Dirección General de Protección Civil Municipal, el cual no presentaba, por lo que se procede a levantar acta simple y resguardo de la unidad en la empresa gas XXX, ello por medidas de seguridad y resguardo de la unidad ya que dicho predio es muy grande..."

Cristian Mauricio Barrios Rodríguez:

"...vi a una unidad de gas de la empresa XXXXX abasteciendo una tortillería y tenía la manguera conectada pero no había señalética de que estaba descargando y como parte del protocolo es revisar a la unidades de gas y desaborde la unidad para entrevistarme con el chofer pero solo estaba el ayudante y una vez que termino de surtir gas me entrevisté con el chofer y me mostró diversos documentos pero no los que yo requería y como no se tuvo el documento procedía a realizar el acta circunstanciada en compañía de mi compañero Luis Joel Hernández Hernández, por lo que aseguro la unidad en la gasera XXX..."

Luis Joel Hernández Hernández:

“...me trasladé a la calle XXXXX y ahí ya se encontraba mi compañero Cristian quien checó la documentación y yo me concreté a realizar la inspección de medidas de seguridad de la unidad de la pipa de gas XXXXX, refiero que siempre me dirigí con respeto a los tripulantes del auto tanque y ellos hacia a mí también, posterior a ello en base a nuestro reglamento de protección civil de gaseras del municipio determinamos el aseguramiento del auto tanque en base a lo establecido en el artículo 65 bis y 65 quinqués ya que les faltaba documentación...”

Sin embargo, se pondera que los inspectores de protección civil, María Fátima Orozco Negrete y Eduardo Marcelo Andrade, no fueron acordes con el argumento del entonces Director y de sus compañeros, pues aseveraron que el motivo por el cual se realizó el acto de molestia a las unidades de repartición de gas L.P. de la empresa XXXXX, fue por indicaciones del otrora Director General de Protección Civil, incluso el último de los mencionados, precisó que el Director no permite que la empresa trabaje en el municipio de León, Guanajuato, toda vez que no pertenece al comité de gaseros del municipio en cita, lo cual causó inconformidad de otras empresas gaseras, al decir:

María Fátima Orozco Negrete:

“...circulábamos por carretera XXXXX, momento en el que tuvimos a la vista una cilindrera (camioneta con tanques de gas) de la empresa XXXXX, por lo que le pedimos que se detuviera para checar medidas de seguridad y documentación de acuerdo al reglamento de protección civil, indicación que nos dio el Director de Protección Civil, al revisar su documentación, nos dice el chofer de la camioneta de XXXXX que llegaría su encargado, le pedimos que nos acompañara a gas XXX para su revisión indicación que nos dio el Licenciado Salomón Ocampo Mendoza...no contaban con las constancias de capacitación, por lo cual se realiza el aseguramiento de las dos unidades de la empresa de gas XXXXX y se resguardaron en las instalaciones del gas XXX ya que así nos lo indico el director de protección civil, por el espacio y seguridad...”

Eduardo Marcelo Andrade Cabrera:

“...tenemos la encomienda por parte del director de Protección Civil, que cada que tengamos a la vista las pipas de gas XXXXX es revisarlas con la finalidad de que cuenten con todos los documentos y requisitos de ley, por lo que sin recordar la fecha exacta pero en este año, me encontraba laborando con mi compañera Elida Alejandra Gutiérrez Salmerón, cuando mis compañeros Fátima y Alfredo, reportaron que habían detenido a dos unidades del gas XXXXX para su revisión, por lo que al de la voz me dan la orden de acudir a levantar el procedimiento y acudí al pórtico de la gasera dos mil por prevención social, por lo que al llegar a dicho lugar tuve a la vista dos pipas de gas XXXXX y comencé a realizar el procedimiento elaborando una acta circunstanciada de los hechos, dándome cuenta en ese momento las pipas sí cumplían con todos los requisitos de ley, solo les faltaba las constancias de capacitación en combate de incendios, evacuación, primeros auxilios y control de fugas y derrames, además de que no pertenecen al comité de gaseros de León, es primordialmente está la situación de que el director no permite que esta gasera trabaje en León por que los demás gaseros no están de acuerdo y por órdenes del director fue que aseguramos las pipas en la gasera XXX...”

De lo antes expuesto se advierte, que la autoridad municipal si bien, pretendió justificar su actuar bajo lo establecido en el Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Guanajuato, también es cierto que no explicó una razonabilidad válida que motivara el acto de molestia, véase:

CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que para acreditar la existencia de una sospecha razonable que justifique la práctica de un control preventivo provisional, la autoridad debe precisar cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba para suponer que una persona estaba cometiendo una conducta ilícita. Asimismo, ha sostenido que dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; es decir, deberá ser suficiente bajo la perspectiva de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad, si hubiere contado con tal información...”

Aunado a lo anterior, se considera que los inspectores María Fátima Orozco Negrete y Eduardo Marcelo Andrade Cabrera, narraron que por instrucciones del entonces Director se determinó realizar la revisión y aseguramiento de las unidades repartidoras de L.P., precisando el segundo de los mencionados, que la decisión del titular se deriva por la inconformidad de otros proveedores de gas L.P., con lo cual es dable presumir, que la actuación desplegada por parte de la autoridad es parcial y no apegada a un motivo razonable que justifique su actuación.

Contraviniendo con ello el artículo 16 de la Carta Magna, que consagra las garantías de seguridad jurídica para brindar certeza al gobernado de que su persona y posiciones están respetados por la autoridad, y si esta debe producir una afectación en ellos, debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga, pues señala:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la a cusa legal del procedimiento...”

Ahora bien, no se desdeña que la autoridad municipal, precisó que al efectuar la revisión de medidas de seguridad y el cumplimiento del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil, resultó que los choferes

que conducían la unidades de la empresa XXXXX no contaban con las constancias de capacitación, motivo por el cual se procedió al aseguramiento de las mismas.

Al respecto, cabe ponderar que el primer acto de autoridad resultó viciado, al caso el acto de molestia de realizar la revisión de las unidades sin mediar una justificación razonable y objetiva, resulta violatorio de derechos humanos (tal como se analizó en supra líneas) por lo tanto los actos derivados de aquél seguirán la misma suerte, de lo cual se determina que no existió justificación legal que avalara la actuación de los inspectores de protección civil de León, Guanajuato, al caso cabe invocar la siguiente tesis jurisprudencial:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época:

Además, es dable considerar la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del proceso XXX/4ª Sala /17, determinó otorgar la suspensión en contra de los operativos encaminados a detener la distribución de gas licuado de la parte lesa, al mencionar que los servicios de distribución deberán ofrecerse a los usuarios finales que lo soliciten de manera no discriminatoria, en todo el territorio nacional sin restricción geográfica alguna, tal como se determinó en Prestación de Servicios de Distribución a usuarios Finales y de Supresión de Fugas de gas L.P., la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el punto 4.1.6.

Consiguientemente, se tiene acreditado que la violación al derecho a la seguridad jurídica por el acto de molestia dolida por XXXXX y XXXXX, fue cometida por el otrora Director General de Protección Civil de León, Guanajuato, Salomón Ocampo Mendoza y los inspectores María Fátima Orozco Negrete, Eduardo Marcelo Andrade Cabrera, Elida Alejandra Gutiérrez Salmerón, José Alfredo Rodríguez Rodríguez, Cristian Mauricio Barrios Rodríguez y Luis Joel Hernández Hernández, lo anterior de acuerdo al cúmulo probatorio que integra la investigación de mérito, por lo que se emite juicio de reproche en contra de estos servidores públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Interino Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Luis Ernesto Ayala Torres**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de **Salomón Ocampo Mendoza**, otrora Director General de Protección Civil, así como los inspectores **María Fátima Orozco Negrete, Eduardo Marcelo Andrade Cabrera, Elida Alejandra Gutiérrez Salmerón, José Alfredo Rodríguez Rodríguez, Cristian Mauricio Barrios Rodríguez y Luis Joel Hernández Hernández**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, cometida en agravio de **XXXXX y XXXXX**, representantes legales de la empresa XXXXX lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. MMS.